

V. La antigüedad del servicio. La policía estatal penitenciaria Sandy de la Cruz Reyes, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de diciembre de dos mil trece; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución seis años aproximadamente, por lo cual es indudable que la hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedora, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa no obran correctivos disciplinarios. Por lo anterior, este Consejo considera que no es reincidente en este tipo de faltas. Así pues, dicha conducta debe sancionarse para evitar que se sigan repitiendo.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el no justificar las faltas a su servicio en tiempo y forma, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica la acusada **Sandy de la Cruz Reyes**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 132 fracción III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, razón por lo que este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal considera imponerle al elemento imputado una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que la **Policía Estatal Penitenciaria Sandy de la Cruz Reyes**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone a la **Policía Estatal Penitenciaria Sandy de la Cruz Reyes**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Para que en lo sucesivo sea más responsable, Misma que se ejecutara una vez que cause estado la misma.

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario del Sistema Penitenciario, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal de la elemento sancionada.